



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 404-2017**

**CUSCO**

**PETICIÓN DE HERENCIA**

**SUMILLA:** *Constituye vulneración a los principios del debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, resolver una controversia sin tener en cuenta el resultado final de otro proceso que incidirá en la legitimidad de la accionante, más aun si ante las nuevas circunstancias procesales, las disposiciones del artículo 320 del Código Procesal Civil, prevén de ser el caso la suspensión del proceso.*

Lima, veintisiete de marzo

de dos mil diecinueve.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número cuatrocientos cuatro – dos mil diecisiete en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la presente sentencia: -----

**I. ASUNTO:** -----

Se trata del recurso de casación, interpuesto por el sucesor procesal Manuel Exaltación Rodríguez García contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 114 obrante a fojas mil cuatrocientos cuatro, de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirma la apelada que declara fundada la demanda sobre petición de herencia y, acumulativamente, inclusión en calidad de heredera; y dispone que la demandante concorra a título sucesorio con los demandados (en las calidades respectivas de estos últimos, que aparecen de los testamentos analizados), en la posesión del inmueble sito en la Calle Pavitos número 556 del distrito, provincia y departamento de Cusco, con arreglo a ley; declarándose también como heredera, de los que en vida fueron Rosario García Jurado y Francisco Zamalloa Azcona, además de los demandados declarados – en sus calidades respectivas – en los testamentos analizados, a la demandante Yolanda Zamalloa García de Chacón, con todos los derechos y obligaciones que le concede la ley. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 404-2017**

**CUSCO**

**PETICIÓN DE HERENCIA**

**II.- ANTECEDENTES.**-----

**DEMANDA.-** Mediante escrito de fojas veintiuno, Yolanda Zamalloa García de Chacón, interpone demanda de petición de herencia y como pretensiones acumulativas objetivas originarias accesorias, las de inclusión en calidad de heredera y de colación de bienes hereditarios; sustentándola en ser hija legítima de quienes en vida fueron Francisco Zamalloa Azcona y Rosario García Jurado, sin embargo, no fue considerada en sus respectivos testamentos, a pesar de que en su niñez y juventud permaneció bajo su cuidado y tutela, siendo ellos mismos los que le otorgaron autorización para contraer matrimonio, motivo por el cual recurrió al órgano jurisdiccional a efectos de que sea declarada su filiación matrimonial, proceso que terminó con sentencia favorable. -----

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-** A fojas ciento veintinueve corre el escrito de contestación de Javier Fredy Álvarez García, argumentando que la actora sustenta su petición en la resolución obtenida en forma fraudulenta en el proceso número 2006-2393, expedida por el Tercer Juzgado de Familia de Cusco en la que se la declara como supuesta hija biológica de los testadores; sin embargo, dicha sentencia viene siendo cuestionada mediante el proceso civil número 3064-2008, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, expedida por el Tercer Juzgado Civil de Cusco, en consecuencia, no tiene la calidad de cosa juzgada material; los testamentos son válidos y en ellos se desconocen la calidad de hija y heredera de la actora, por tanto, no es posible la petición de herencia. La actora pretende aprovechar el trato de hija que le dieron los testadores, pues, no obstante haber nacido en el año mil novecientos treinta y seis, ha logrado la inscripción extraordinaria de su partida de nacimiento, con fecha posterior al fallecimiento de sus supuestos padres.-----

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-** Carmen Abarca Calderón, curadora procesal de las sucesiones hereditarias de Blanca Victoria Pino Medina y de Santusa García Jurado, mediante escrito de fojas doscientos cuarenta y seis contesta la demanda argumentando que a fin de cautelar los derechos de las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 404-2017**

**CUSCO**

**PETICIÓN DE HERENCIA**

sucesiones a quienes representa, se remite a las pruebas documentales ofrecidas por las partes y las que sean requeridas. -----

**FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.-** Mediante acta de continuación de audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos, admisión de medios probatorios y saneamiento probatorio, se fijó como puntos controvertidos: **i)** Determinar la vocación sucesoria de quienes en vida fueron Francisco Zamalloa Azcona y Rosario García Jurado; y, **ii)** Determinar la inclusión en calidad de heredera y colación de los bienes hereditarios respecto de los testadores. -----

**DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.-** Por escrito de fojas setecientos noventa y seis, Máximo Pino Medina presenta su escrito de suspensión del proceso hasta que el Segundo Juzgado Civil de Cusco se pronuncie sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, para así se pueda emitir un pronunciamiento debidamente motivado, teniendo en consideración la casación 2897-200-Lambayeque; y, por escrito de fojas ochocientos diez, también solicitan la suspensión del proceso Carlos Daniel Álvarez García, Esther Celinda Álvarez García, Lida Ruth Álvarez García y Javier Fredy Álvarez García, señalando que se encuentra en trámite el proceso número 3064-2008, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, seguida ante el Segundo Juzgado Civil de la Corte en mención, bajo la actuación del especialista Armando Caparó, en el que se está cuestionando la sentencia obtenida de manera fraudulenta sobre filiación matrimonial, causa signada con el número 2393-2006 y que sirve de sustento para instaurar el presente proceso. Por Resolución número 60 de fecha dos de noviembre de dos mil once, obrante a fojas ochocientos cincuenta y seis, se declaró improcedente la petición de suspensión del proceso, presentada por el demandado Máximo Pino Medina y los demandados Carlos Daniel Álvarez García, Esther Celinda Álvarez García, Lida Ruth Álvarez García y Javier Fredy Álvarez García, con el sustento de que los solicitantes no han expuesto cuáles son las razones por las que se debe suspender el proceso, limitándose únicamente a manifestar que existe un proceso judicial anterior (expediente número 3064-2008) sobre nulidad de cosa juzgada



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 404-2017**

**CUSCO**

**PETICIÓN DE HERENCIA**

fraudulenta en el que es parte demandante únicamente don Máximo Pino Medina, más no así los otros demandados que pretenden la suspensión del proceso. -----  
Por escrito de fojas ochocientos sesenta y tres, Javier Fredy Álvarez García, interpone apelación contra la Resolución número 60, de fecha dos de noviembre de dos mil once, señalando que el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta tiene relevancia jurídica en el presente proceso. Por escrito de fojas ochocientos setenta y dos, Máximo Pino Medina se adhiere a la apelación de auto de la Resolución número 60.-----

Por Resolución número 02, de fecha quince de diciembre de dos mil once de fojas novecientos quince, confirmaron el auto contenido en la Resolución número 60 de fecha dos de noviembre de dos mil once, que declara improcedente la suspensión del proceso solicitado por don Máximo Pino Medina y los demandados Carlos Daniel Álvarez García y otros.-----

**DE LAS SENTENCIAS NULAS.-** Por Resolución número 83 de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, obrante a fojas mil cincuenta y ocho, el *A quo* declaró **fundada** en parte la demanda interpuesta por Yolanda Zamalloa García de Chacón, disponiendo que la demandante concorra a título sucesorio con los demandados; declarándola también como heredera de los que en vida fueron Rosario García Jurado y Francisco Zamalloa Azcona, además de los demandados declarados – en sus calidades respectivas – en los testamentos analizados, a la demandante Yolanda Zamalloa García de Chacón; e improcedente la misma demanda, respecto de la parte accesoria de colación de los bienes hereditarios. Por sentencia de vista contenida en la Resolución número 95 de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, obrante a fojas mil ciento setenta y ocho, confirmaron la apelada en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Yolanda Zamalloa García de Chacón contra Esther Celinda Álvarez García y otros y se dispone que la demandante concorra a título sucesorio con los demandados en la posesión del inmueble sito en la Calle Pavitos número 556 del distrito, provincia y departamento de Cusco; declarándosela también como heredera de los que en vida fueron Rosario García Jurado y Francisco Zamalloa Azcona, además



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 404-2017**

**CUSCO**

**PETICIÓN DE HERENCIA**

de los demandados declarados – en sus calidades respectivas – en los testamentos analizados. -----

Por Ejecutoria Suprema de fojas mil doscientos cuarenta y nueve de fecha nueve de enero de dos mil quince, se declara fundado el recurso de casación interpuesto por Manuel Exaltación Rodríguez García, sucesor procesal de Santusa García Jurado y en aplicación de la facultad conferida en el inciso 3) del artículo 396 del Código Civil, nula la sentencia de vista e insubsistente la sentencia apelada contenida en la Resolución número 83, corregida mediante Resolución número 84 de fecha diecisiete de setiembre de dos mil trece, a folios mil setenta y cinco; ordenando que el *A quo* expida nuevo fallo de acuerdo a lo expuesto en esa resolución suprema. El argumento principal de esta decisión es que las instancias de mérito fundamentaron su decisión en virtud del artículo 664 del Código Civil de 1984 referido a la petición de herencia, entre otros, sin tener en cuenta lo previsto en el artículo 2117 del Código Civil, que indica: *“Los derechos de los herederos de quien haya muerto antes de la vigencia de este Código se rigen por las leyes anteriores. La sucesión abierta desde que rige este Código se regula por las normas que contiene, pero se cumplirán las disposiciones testamentarias en cuanto ésta lo permita (...)”*, y teniendo en cuenta que Rosario García Jurado otorgó Testamento con fecha ocho de enero de mil novecientos setenta y dos y falleció el veinte de enero de mil novecientos setenta y dos; y Francisco Zamalloa Azcona otorgó testamento el dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y falleció el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y tres, resultan de aplicación las normas contenidas en el Código Civil del año 1936, en atención a la teoría de los hechos cumplidos, siendo esta la regla acogida por nuestro ordenamiento jurídico, pues los testadores fallecieron y otorgaron sus testamentos durante la vigencia del referido texto normativo y no así bajo los alcances del Código Civil del año 1984. -----

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Resolución número 101 de fecha uno de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 404-2017**

**CUSCO**

**PETICIÓN DE HERENCIA**

diciembre de dos mil quince, obrante a fojas mil doscientos setenta, declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Yolanda Zamalloa García de Chacón contra Esther Celinda Álvarez García, Carlos Daniel Álvarez García, Lidia Ruth Álvarez García, Javier Álvarez García, la sucesión hereditaria de quien en vida fue Blanca Victoria Pino Medina, y la sucesión hereditaria de la que en vida fue Santusa García Jurado, sobre petición de herencia y en forma acumulativa inclusión en calidad de heredera, disponiendo que la demandante concorra a título sucesorio con los demandados (en las calidades respectivas de estos últimos, que aparecen de los testamento analizados) en la posesión del inmueble sito en la Calle Pavitos número 556 del distrito, provincia y departamento de Cusco, con arreglo a ley. Se declara también como heredera de los que en vida fueron Rosario García Jurado y Francisco Zamalloa Azcona, además de los demandados declarados – en sus calidades respectivas – en los testamentos analizados, a la demandante Yolanda Zamalloa García de Chacón, con todos los derechos y obligaciones que le concede la ley; e improcedente la misma demanda, respecto de la pretensión accesoria de colación de bienes hereditarios, dejando a salvo el derecho de la parte actora; sustentándose el fallo en que está demostrada la vocación hereditaria de la actora en su condición de hija, de los que en vida fueron Francisco Zamalloa Azcona y Rosario García Jurado, corroborado con el mérito de los actuados del expediente número 1957-01 por el que Francisco Zamalloa Azcona, todavía en fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, había iniciado la solicitud de inscripción de partida supletoria de nacimiento de la demandante, en la que indica ser padre de la actora, en cuyo escrito también expresa que la madre es Rosario García Zamalloa, corroborado también con el Certificado de la Partida de Nacimiento de la demandante obrante a fojas once, en la que aparece como hija biológica de los cónyuges por matrimonio civil de los que en vida fueron Francisco Zamalloa Azcona y Rosario García Jurado, como se evidencia de la anotación marginal anotada en el fundamento 7.4 del sétimo considerando de esta resolución. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 404-2017**

**CUSCO**

**PETICIÓN DE HERENCIA**

**APELACIÓN DE SENTENCIA.-** La decisión del *A quo* fue materia de apelación por parte de Manuel Exaltación Rodríguez García, conforme se tiene de fojas mil doscientos noventa y seis, señalando que el juzgado no ha tomado en cuenta que la partida de nacimiento de la accionante, ha sido adquirida mediante un procedimiento administrativo en el año mil novecientos noventa y nueve, después de dieciséis y veintisiete años de fallecimiento de los supuestos causantes. Indica también, que el proceso de filiación matrimonial, actualmente viene siendo cuestionado a través del proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, lo que tampoco ha sido tomado en cuenta. -----

**SENTENCIA DE VISTA.-** La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, por Resolución número 114 de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis obrante a fojas mil cuatrocientos cuatro confirmó la apelada que declara fundada en parte la demanda, sustentándose en que el proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta solo constituye una mera expectativa de lograr un resultado positivo, sin que esto pueda dar lugar a certeza de obtener una sentencia favorable que implique consecuencias directas en el presente proceso.-----

**III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:**-----

Mediante resolución de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho obrante a folio sesenta y ocho del cuadernillo de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de **infracción normativa procesal de los artículos I y VII del Título Preliminar, 50 inciso 6), 122 del Código Procesal Civil, 103 y 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú y por la infracción normativa material de los artículos II del Título Preliminar y 664 del Código Civil**; sosteniendo el casante que la decisión impugnada contiene una indebida motivación, porque basa su decisión únicamente en el fundamento de que el proceso número 2393-2006 sobre Filiación Matrimonial, contiene una sentencia con la calidad de cosa juzgada y como tal mantiene su plena validez dejando de lado que la misma viene siendo cuestionada. Además la Sala Superior



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 404-2017**

**CUSCO**

**PETICIÓN DE HERENCIA**

no se pronunció sobre cada uno de los puntos apelados, vulnerándose el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales. Es decir, debió suspender el presente proceso hasta que se resuelva la causa sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta.-----

**IV.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE: -----**

El tema en debate radica en establecer si la decisión del Tribunal Superior se ciñe o no a derecho y si debió o no sujetarse a las disposiciones del artículo 320 del Código Procesal Civil referidas a la suspensión del proceso. -----

**V.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----**

**PRIMERO.-** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, cuya finalidad esencial es garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, explicitada por la ley, el mismo que tiene respaldo en el artículo 141° de la Constitución Política del Estado; siendo pertinente señalar que este recurso no tiene por finalidad el reexamen del proceso, como tampoco la revaloración de los medios probatorios; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con pronunciarse sobre los fundamentos del recurso, por las causales de infracción normativa declaradas procedentes. -----

**SEGUNDO.-** Este Supremo Colegiado en el cuadernillo formado a propósito del recurso de casación interpuesto, ha declarado procedente el recurso por las causales de infracción normativa procesal y material; en ese sentido, conforme a la regla jurídica establecida en el artículo 388° del Código Procesal Civil, corresponde primero emitir pronunciamiento respecto de la causal de infracción normativa procesal, pues de ampararse acarreará la nulidad de la impugnada y, de ser el caso, el reenvío de la causa al estadio procesal respectivo, para que se proceda de acuerdo a lo resuelto, no teniendo en ese supuesto objeto pronunciarse sobre las demás causales de interpretación o aplicación de normas materiales. -----

**TERCERO.-** Con ese propósito, es de precisar que la infracción normativa procesal



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

### SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 404-2017

CUSCO

PETICIÓN DE HERENCIA

invocada, ha sido declarada procedente a fin de analizar si se ha afectado el debido proceso y la motivación de las resoluciones, atendiendo a que nuestro ordenamiento jurídico, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración,<sup>1</sup> exigiendo a su vez la disposición procesal civil que las resoluciones contengan los fundamentos de hecho y de derecho aplicables al punto en cuestión, según el mérito de lo actuado, porque uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso. -----

**CUARTO.-** El Tribunal Constitucional en el Expediente número 01480-2006-AA/TC Lima seguido por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, sobre acción de amparo, contra los Vocales de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, ha precisado que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”*; así también en el Expediente número 3433-2013-PA/TC Lima, seguido por Servicios Postales del Perú Sociedad Anónima - SERPOST S.A., sobre proceso de amparo, contra los

<sup>1</sup> Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”.



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

### SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 404-2017

CUSCO

PETICIÓN DE HERENCIA

Vocales integrantes de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y otro, señala que *“A mayor abundamiento, este Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.”* -----

**QUINTO.-** En dicho contexto, a fin de determinar si efectivamente se han vulnerado los principios constitucionales del debido proceso y de motivación de resoluciones judiciales, resulta necesario señalar los aspectos relevantes del presente caso: **a)** La demandante Yolanda Zamalloa García de Chacón interpone como pretensión principal, demanda de petición de herencia y como pretensiones acumulativas objetivas originarias accesorias las de inclusión en calidad de heredera y colación de bienes hereditarios; **b)** La accionante sustenta sus pretensiones en que es hija legítima de quienes en vida fueron Francisco Zamalloa Azcona y Rosario García Jurado, y que sin embargo no fue considerada como tal en sus respectivos testamentos, considerándosela solo como legataria; **c)** De la lectura del testamento obrante a fojas tres, dejado por Rosario García Jurado de Zamalloa, de fecha ocho de enero de mil novecientos setenta y dos, y del testamento obrante a fojas seis, dejado por Francisco Zamalloa Azcona de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta, se advertiría que en ambos testamentos se consideraría a Yolanda Zamalloa García de Chacón como sobrina; **c)** Entre las partes del presente proceso, han surgido varios procesos judiciales, entre estos: **c.1)** Expediente número 1957-00001: Sobre inscripción supletoria (fojas ochocientos diecinueve), en el que Francisco Zamalloa Azcona interpuso demanda en el año mil novecientos cincuenta y siete ante el Segundo Juzgado en lo Civil de Cusco, sobre inscripción supletoria de Partida de Nacimiento de Yolanda Zamalloa García de Chacón, en cuya demanda señalaría que está viene a ser su hija. Dicha demanda fue declarada improcedente; **c.2)** El Expediente número 2005-0202: Sobre Nulidad de Testamento que concluyó por abandono del proceso; **c.3)** El Expediente número 2006-2393:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 404-2017**

**CUSCO**

**PETICIÓN DE HERENCIA**

Sobre Filiación Matrimonial, incoado por Yolanda Zamalloa García de Chacón, contra los herederos legales de los que en vida fueron Francisco Zamalloa Azcona y Rosario García Jurado, en el mismo que por sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil ocho, obrante a fojas ochocientos diecisiete, se declaró *fundada* la demanda, y a Yolanda Zamalloa García hija biológica de los cónyuges por matrimonio civil que en vida fueron Francisco Zamalloa Azcona y Rosario García Jurado; fallo aprobado por la instancia superior; y, **c.4)** El Expediente número 3064-2008: Sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, incoado por Máximo Pino Medina, contra Yolanda Zamalloa García de Chacón en el que se cuestiona el proceso de Filiación Matrimonial. En dicho proceso, por Resolución número 119, su fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se declaró *fundada en parte* la demanda, en consecuencia la nulidad de la sentencia del catorce de febrero de dos mil ocho y la sentencia de vista de fecha treinta de abril de dos mil ocho, e insubsistente todo lo actuado a partir de fojas veintidós, reponiendo la causa al estado de calificarse nuevamente la demanda. El sustento principal de dicha sentencia es que el artículo 373 del Código Civil de 1984, exige que debían ser emplazados como demandados en la demanda respectiva los herederos de quien en vida fueron Francisco Zamalloa Azcona y Rosario García Jurado, lo que no se hizo. -----

**SEXTO:** Teniendo en consideración que se encontraba en giro el proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, expediente número 3064-2008, por el que se cuestiona el proceso de Filiación Matrimonial, este último donde la accionante logró pronunciamiento favorable al declarársela como hija biológica de los que en vida fueron Francisco Zamalloa Azcona y Rosario García Jurado y sobre dicho sustento incoar el presente proceso de Petición de Herencia, resultaba indispensable que las instancias de mérito, a efecto de resolver la presente controversia con suficientes elementos de juicio, contasen con el resultado final del proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta a que se ha hecho referencia, por cuanto su resolución definitiva incidirá en la legitimidad de la demandante del presente proceso. Si bien



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 404-2017**  
**CUSCO**  
**PETICIÓN DE HERENCIA**

es cierto, cuando se expidieron tanto la sentencia de primera instancia como la sentencia de vista, el citado proceso de nulidad aún se encontraba en trámite, lo cierto es que con posterioridad a la resolución superior (el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, según fojas setenta y siete del cuadernillo), se ha emitido sentencia en primer grado, con resultado desfavorable para Yolanda Zamalloa García, demandante del presente proceso, lo cual estaría poniendo en cuestión lo alegado por ella en estos actuados. Por otro lado, si bien ambas instancias denegaron la suspensión del presente proceso por el estado incipiente del proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, ello no obsta a que reevalúen el caso, atendiendo a las nuevas circunstancias procesales, más aún si se tiene en cuenta las disposiciones del artículo 320 del Código Procesal Civil, que prescribe: *“Se puede declarar la suspensión del proceso, de oficio o a pedido de parte, en los casos previstos legalmente o cuando a criterio del Juez sea necesario. El juez a pedido de parte, suspende la expedición de la sentencia en un proceso siempre que la pretensión planteada en él dependa directamente de lo que se debe resolver en otro proceso en el que se haya planteado otra pretensión cuya dilucidación sea esencial y determinante para resolver la pretensión planteada por él. Para ello es necesario que las pretensiones sean conexas, a pesar de lo cual no puedan ser acumuladas, caso contrario, deberá disponerse su acumulación”*. -----

En ese contexto, al no haberse procedido en la forma indicada, se ha afectado el principio del debido proceso y motivación de resoluciones, previstas en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, consecuentemente, esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declara: **FUNDADO** el recurso de casación de fojas mil cuatrocientos cincuenta y cuatro interpuesto por Manuel Exaltación Rodríguez García; en consecuencia, **CASARON** la sentencia recurrida de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas mil cuatrocientos cuatro, que confirma la sentencia apelada del primero de diciembre de dos mil quince, de fojas mil doscientos setenta, que declara fundada en parte la demanda de petición de herencia y otro concepto; por tanto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 404-2017**  
**CUSCO**  
**PETICIÓN DE HERENCIA**

**NULA** la de vista, e **INSUBSISTENTE** la apelada; **ORDENARON** al *A quo* que expida nueva sentencia acorde a los considerandos expuestos. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Yolanda Zamalloa García de Chacón contra Manuel Exaltación Rodríguez García y otros sobre Petición de Herencia y otros; interviene como ponente, el Juez Supremo señor Lévano Vergara.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**CALDERÓN PUERTAS**

**AMPUDIA HERRERA**

**LÉVANO VERGARA**

*Ksj/Fdc/Eev*